

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/020/2021/II

Sobre el caso de violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3, así como por no garantizar el principio del interés superior de la niñez en agravio de V2 y de V3, por el aseguramiento arbitrario de un bien inmueble.

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de diciembre de 2021.

**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/101/03/2019**, relativo a la queja que **V1** presentó ante esta Comisión, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como de **V2** y **V3**, atribuidas a **personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado**; con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de

dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Víctima 3	V3
Autoridad Responsable	AR
Fiscal del Ministerio Público	FMP
Policía Ministerial	PM
Servidora Pública 1	SP1
Servidora Pública 2	SP2
Servidora Pública 3	SP3
Apoderado Legal	AL
Tercero 1	TR1
Tercero 2	TR2
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Testigo 3	T3
Carpeta de Investigación	CI

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En su escrito de queja, **V1** señaló que el 8 de marzo de 2019, cuando no se encontraba en su domicilio, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, arribó al lugar **AR**, acompañado de agentes de la Policía Ministerial de Investigación, y tocaron la puerta muy fuerte. Indicó que sus hijas, **V2** y **V3**, menores de edad, quienes se encontraban dentro de su casa, refirieron que lo hacían como "queriendo tirarla", por lo cual, le avisaron de esa intervención. Señaló que el personal de la Fiscalía General del Estado les dijeron a sus hijas que tenían que salirse del inmueble, entonces, como éstas se amedrentaron por la forma en que tocaron la puerta, procedieron a hacerlo. Cuando estaban afuera, una persona servidora pública le pidió a una de ellas que cerrara la puerta con llave. Ya en el exterior, un vecino del lugar las alojó en su casa. Refirió que elementos de la Fiscalía General del

Estado pusieron sellos en su domicilio después de que desalojaron a sus dos hijas, sin embargo, la documentación carecía de firmas. Tras el aseguramiento realizado al bien inmueble, **V1**, **V2** y **V3**, tuvieron que buscar un lugar en donde permanecer.

El 21 de marzo de 2019, **V1** compareció ante este Organismo, con la finalidad de ampliar su queja, por lo que refirió que, el 8 de marzo de 2019, después de que llegó a su casa cuando ya habían desalojado a sus hijas y que las autoridades colocaron los sellos, se presentó un hombre, quien puso una cadena a la puerta protectora del inmueble. Asimismo, **V1** presentó como prueba, un video que grabaron sus vecinos el 14 de marzo de 2019, en el cual se observó a cinco hombres, quienes llegaron en un vehículo, rompieron la puerta del domicilio y ordenaron que sacaran los bienes muebles que estaban dentro. **V1** continuó diciendo que cuando llegó a su casa, las personas seguían en el interior y sus artículos estaban en la parte frontal, por lo cual, les pidió que se retiraran. Refirió que cuando solicitó el apoyo a una patrulla y les comentó que su abogado tramitó un juicio de amparo, las mismas personas que pusieron los sellos, los retiraron, entonces, por sugerencia de su abogado, nuevamente tomó posesión del inmueble.

El 25 de marzo de 2019, **V1** presentó otro escrito ante este Organismo, en el que expuso que, cuando volvió a su casa, las personas ya se habían retirado. Debido a lo anterior, acudió a la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en donde se entrevistó con **FM1**, Coordinador de Ministerios Públicos, adscrito a la Unidad de Delitos Patrimoniales, quien se limitó a decirle que esperaran al Fiscal del Ministerio Público a cargo del evento (**AR**), pero esta persona servidora pública nunca llegó, por lo que se retiró de las instalaciones de la Fiscalía. Asimismo, **V1** relató que el Coordinador de Ministerios Públicos, adscrito a la Unidad de Delitos Patrimoniales, les refirió que él encontró elementos suficientes para llevar a cabo el aseguramiento y que quienes desalojaron a sus hijas, fueron agentes de la Policía Ministerial o elementos de la Fiscalía, porque así lo señalaban los sellos, los cuales estaban sin firma.

En el mismo documento, **V1** refirió que el 14 de marzo de 2019, unas personas llegaron a su casa, quienes rompieron el candado y los sellos que las autoridades habían colocado previamente cuando aseguraron la vivienda e ingresaron con la finalidad de sacar algunos bienes muebles y otros artículos que estaban adentro, por lo cual, pidió el auxilio a la Policía Municipal Preventiva. Cuando los agentes arribaron al lugar, se entrevistaron con esas personas, preguntándoles el motivo por el cual estaban dentro de la propiedad, a lo que respondieron que fue por órdenes del Fiscal del Ministerio Público. **V1** dijo que una hora después, llegó un vehículo con tres hombres, entre ellos, **AR**, quien fue reconocido por una de sus hijas, como la persona que el 8 de marzo de 2019, golpeó la puerta, gritaba que le abrieran y pidió que salieran, amenazándolas con detenerlas si no lo hacían.

El 26 de marzo de 2019, **V1** realizó otra ampliación de su queja, en la que señaló a **AR** y a **FM1**, como responsables de su desalojo. Asimismo, puntualizó que **AR** junto con otra persona y agentes de la Policía Preventiva Municipal se volvieron a presentar en su domicilio, rompieron la chapa de la

puerta, los sellos, la cadena y el candado, quitándole la posesión del predio, de manera definitiva, el cual había ocupado durante dieciséis años. Luego, sacaron todas sus pertenencias, le pusieron una cadena nueva y un candado a la puerta, para impedir que esta entrara y le otorgaron la posesión del predio a **TR1. V1** presentó como pruebas, varias fotografías en un hogar en las que se observan diversos objetos.

Postura de la autoridad.

PM, Director de la Policía Ministerial de Investigación, Sección Amparos, Zona Norte, rindió un informe sobre los hechos, en el cual señaló que de acuerdo con la revisión de los registros de los mandamientos judiciales, no se encontró ninguna constancia que exhibiera algún acto de molestia a la parte quejosa o a su familia. **PM**, agregó que ese tipo de actos no eran acordes al desempeño de los agentes a su mando. Continuó refiriendo que, respecto a los hechos señalados por la parte quejosa, la intervención de la Policía Ministerial del Estado se llevó a cabo respetando los derechos humanos. Asimismo, **PM** señaló que el personal a su cargo tenía prohibido realizar prácticas como el maltrato físico o verbal en contra de las personas, sean agraviadas, testigos, presuntos responsables o de cualquier otra calidad. Por último, la persona servidora pública indicó que sí tuvieron conocimiento sobre una carpeta de investigación, iniciada con motivo de la denuncia que **V1** presentó ante la Fiscalía General del Estado, por el robo del medidor de consumo de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad instalado en su domicilio.

Sobre las imputaciones realizadas en contra de los Fiscales del Ministerio Público, **FMP** señaló que se inició la **CI**, a cargo de **AR**, por el delito de despojo, con motivo de la querrela que **AL** interpuso ante la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, quien reclamó a favor de sus representados, incluyendo a **TR1**, la propiedad y/o posesión sobre la vivienda habitada por **V1**. Informó que conforme a las evidencias que obraban hasta ese momento en la carpeta de investigación, quien detentaba el inmueble objeto de la denuncia, era la persona representada por el querellante y no **V1**, como lo pretendió hacer valer. **FMP** refirió que el Acuerdo emitido por la autoridad para llevar a cabo el aseguramiento del predio que habitaba **V1**, fue debidamente fundado y motivado por parte de **AR**, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Continuó exponiendo que **AR**, cuando ejecutó el aseguramiento del inmueble, tocó la puerta en repetidas ocasiones, sin que nadie respondiera. Luego, las personas servidoras públicas quienes participaron en la diligencia, verificaron por una ventana que nadie estuviera en el interior y, seguidamente, procedieron a colocar los sellos del aseguramiento y se retiraron. Señaló que el 26 de marzo de 2019, **AR** acompañado de elementos adscritos a la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Preventiva Municipal realizaron la entrega del inmueble a la parte querellante. Asimismo, respecto a lo que **V1** manifestó en su escrito de queja, la persona servidora pública afirmó que el personal de la Fiscalía General del Estado nunca desalojó de manera violenta a las hijas de **V1** de su domicilio, pues ellos actuaron con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

SP3, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Patrimoniales, informó que, con motivo de la querrela interpuesta por **AL** a favor de sus representados, se inició la **CI**. **SP3**, indicó que **AL** había referido que sus representados a través de diferentes actos jurídicos adquirieron la propiedad de varios inmuebles, dentro de los cuales se encontraba el predio asegurado el 08 de marzo de 2019; y que, según lo señalado por **AL**, las personas a las que representaba tuvieron la posesión de manera pública, pacífica, continua, de forma ininterrumpida, de buena fe y en calidad de propietarios de varios inmuebles. De acuerdo con el informe, el 14 de febrero de 2019, dos empleados de la parte querellante encontraron que en los predios habían cambiado las chapas; y que un vecino les dijo que vieron a una persona de aproximadamente de 55 años, ofreciendo las casas en venta para entrega inmediata, circunstancia que les generó incertidumbre y temor, pues consideraron que sus bienes, propiedades y derechos adquiridos estaban en riesgo, por la referida y abusiva invasión. Previa querrela e inicio de la carpeta de investigación, el 20 de febrero de 2019, el Fiscal del Ministerio Público determinó el aseguramiento de los inmuebles.

Finalmente, **SP3** refirió que durante el trámite de la carpeta de investigación se respetaron los derechos humanos de las partes involucradas en la indagatoria, además de que se realizaron las diligencias pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se encontraba en etapa de integración, a fin de que en su momento se pudiera determinar conforme a derecho.

Evidencias.

1. Escrito de queja que **V1** presentó el 11 de marzo de 2019, ante esta Comisión, a través del cual refirió hechos violatorios de humanos.
2. Acta circunstanciada del 21 de marzo de 2019, signada por una persona visitadora adjunta de este Organismo, en la que hizo constar la recepción y el desahogo de pruebas presentadas por **V1**, así como la ampliación de su queja.
3. Oficio número FGE/VFZN/DPMIZN/A-683/2019, recibido en esta Comisión el 25 de marzo de 2019, suscrito por **PM**, Director de la Policía Ministerial e Investigación, Zona Norte, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos materia de la queja que **V1** presentó ante este Organismo.
4. Escrito signado por **V1**, recibido en esta Comisión el 25 de marzo de 2019, mediante el cual amplió el contenido de su queja en contra de **FMP** y **AR**, ambos adscritos a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado.
5. Escrito signado por **V1**, recibido en este Organismo el 26 de marzo de 2019, mediante el cual aportó nuevos elementos respecto a su queja, pues refirió que, en esa misma fecha, **AR** le quitó la posesión del bien inmueble que habitaba y se lo entregó a **TR1**. Asimismo, anexó lo siguiente:

5.1. Copias simples de impresiones fotográficas y videos, respecto al desalojo.

6. Oficio número FCDEQROO/VG2/BJ/814/2019, recibido en esta Comisión el 01 de abril de 2019, suscrito por **FMP**, mediante el cual rindió un informe relativo a los hechos relacionados con la queja de **V1**.

7. Escrito signado por **V1**, recibido en este Organismo el 16 de abril de 2019, en respuesta a los informes rendidos por **FMP**, en el que presentó un disco CD con un archivo que contenía un video relacionado con los hechos que denunció ante esta Instancia.

En consecuencia, una persona visitadora adjunta de esta Comisión elaboró lo siguiente:

7.1. Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2019, en la que hizo constar el contenido del video y las fotografías que **V1** aportó como pruebas. Asimismo, se incorporó la copia simple del oficio FGE/QR/CAN/DP/04/1101/2019, del 01 de abril de 2019, signado por el **AR**, por el cual rindió un informe justificado derivado de un juicio de amparo indirecto.

8. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/0387/2019, signado por **SP1**, de fecha 06 de mayo de 2019, a través del cual remitió a este Organismo, una copia del similar FGE/VFZN/DIA/2472/2019, mediante el cual se le notificó a **AR**, para que compareciera ante este Organismo, a efecto de rendir su declaración respecto a los hechos que se investigaban. Quien no compareció durante la investigación por haber renunciado.

9. Acta circunstanciada de fecha 08 de julio de 2019, signada por una persona visitadora adjunta de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de **T1**, quien rindió su declaración como testigo, en relación con los hechos motivo de la queja.

10. Acta circunstanciada de fecha 08 de julio de 2019, signada por una persona visitadora adjunta de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de **T2**, quien rindió su declaración como testigo, en relación con los hechos motivo de la queja.

11. Acta circunstanciada de fecha 08 de julio de 2019, signada por una persona visitadora adjunta de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de **T3**, quien rindió su declaración como testigo, en relación con los hechos motivo de la queja.

12. Oficio sin número, recibido en esta Comisión el 14 de enero de 2020, suscrito por **SP2**, mediante el cual realizó una descripción histórica de las diligencias realizadas en la carpeta de investigación **CI** e informó que no era procedente la solicitud de este Organismo, respecto a la remisión de las copias certificadas de la misma.

13. Oficio número SEGOB/DGRPPCQR/RPPCBI/AJ/2768/V/2021, del 18 de mayo de 2021, firmado por la entonces Subdelegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; al cual adjuntó:

13.1 Copia simple del certificado de historia registral del predio al cual se hace referencia en la presente Recomendación.

14. Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2021, firmada por una persona visitadora adjunta de este Organismo, en la que hizo constar la comparecencia de **V1**, quien exhibió las documentales siguientes:

14.1 Copias simples de los comprobantes de domicilio de un inmueble, correspondiente a los años 2013 y 2018, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.

14.2 Copias simples de los comprobantes de domicilio de un inmueble, relacionado con los años 2012, 2013 y 2018, expedidos por Desarrollos Hidráulicos de Cancún.

15. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/903/2021, de fecha 04 de junio de 2021, remitido por la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que se adjuntó:

15.1 Copia simple del oficio FGE/QROO/CAN/FEDP/06/2503/2021, firmado por **SP3**, mediante el cual remitió copias simples de las siguientes constancias documentales que obran en la **CI**:

15.1.1 Oficio número FGE/QR/CAN/DP/02/599/2019, del 20 de febrero de 2019, mediante el cual se hizo constar el Acuerdo de Aseguramiento de un inmueble, firmado por **AR**.

15.1.2 Oficio número FGE/QR/CAN/DP/02/696/2019, de fecha 13 de marzo de 2021, en el que se dejó constancia del Acuerdo para el Levantamiento del Aseguramiento del Bien Inmueble y su entrega a **AL**.

16. Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2021, firmada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V1**, quien aportó documentación para que integrara a su expediente, consistente en una impresión de fotográfica de un escrito, realizado por una de sus hijas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 8 de marzo de 2019, **AR** acompañado de agentes de la Policía Ministerial del Estado y con el apoyo de elementos de la Policía Preventiva Municipal, quienes iban a bordo de dos patrullas, llegaron al domicilio habitado por **V1**, **V2** y **V3**, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para realizar el aseguramiento de ese inmueble. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, quienes participaron en la diligencia, golpearon la puerta del inmueble, con mucha fuerza, pues intentaron abrirla por la fuerza, sin que existiera previamente un aviso o notificación, al respecto. En el interior de la casa se encontraban **V2** y **V3**, menores de edad, hijas de **V1**, quienes al no saber cómo actuar ante tal evento, abrieron la puerta y después salieron de la casa. Una vez que **V2** y **V3** estaban afuera, **AR** aseguró el inmueble de manera ilegal y sin entregar a ningún documento oficial, fundado y motivado, a las personas que habitaban en el inmueble, en el que se explicaran las razones del acto de molestia. **AR**, tampoco llevó a cabo el procedimiento de acuerdo con las formalidades que se establecen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Durante la investigación realizada por esta Comisión, se acreditó que **AR** realizó actos, que pudieran para despojar a **V1**, **V2** y **V3** de la posesión del inmueble que habitaban desde hace años. En particular, se tuvo por acreditado que **AR**, ordenó por medio de un Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019, el aseguramiento de nueve inmuebles, a favor de **AL**, en su carácter de apoderado legal de **TR1**, sin que se observara en la **CI**, algún acto de investigación que permitiera verificar quiénes tenían la posesión de los inmuebles, actuando de manera indebida, en beneficio de **AL** y **TR**, a efecto de despojar a **V1**, **V2** y **V3**, así como de otras personas, de la posesión de los inmuebles en los que vivían.

En el caso que nos ocupa, se constató que **V1**, **V2** y **V3** fueron despojadas jurídicamente del inmueble el 8 de marzo de 2019, derivado de una querrela presentada por **AL**, el 19 de febrero de 2019, por lo que se inició la **CI**, en la cual sólo obraban como constancias; la querrela y las declaraciones de dos testigos presentados por **AL**. Contando únicamente con esas diligencias, **AR**, ordenó el aseguramiento de nueve inmuebles. El 8 de marzo de 2019, **AR** llevó a cabo el aseguramiento del inmueble que **V1**, **V2** y **V3**, habitaban, y para el 13 de marzo de 2019, emitió otro Acuerdo, para dejar sin efecto el aseguramiento de ese inmueble y de otras 6 viviendas aseguradas, para darlas en posesión a favor de las personas representadas por **AL**. Estos actos constituyen un abuso de autoridad por parte de **AR**, ya que realizó diligencias encaminadas a quitar la posesión de

los inmuebles que, de manera pacífica, detentaban las personas quienes vivían en esas casas, para entregarlas de manera ilegal y sin juicio previo a **AL** y **TR**; las actuaciones de **AR** pudieran ser constitutivas del delito de despojo y abuso de autoridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, relativo a las disposiciones de autoría y participación contempladas en la legislación local.

Tal y como se acreditó con los informes remitidos por el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, el 23 de marzo de 2019, cuando se le entregó el inmueble a la parte querellante, no existió ningún otro acto de investigación en la **CI**. Por el contrario, se acreditó que, el 29 de mayo de 2019, **TR** realizó un contrato de compraventa a favor de un tercero, respecto al inmueble que les fue despojado a **V1**, **V2** y **V3**.

Por lo expuesto, este Organismo acreditó que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado despojó de manera arbitraria e ilegal a **V1**, **V2** y **V3** del inmueble en el que vivían para entregárselo a **TR**, por conducto de **AL**, sin juicio previo y sin garantizar el debido proceso en materia de procuración de justicia. Se constató también que, desde el inicio de la presente investigación, el Fiscal General del Estado tuvo conocimiento de estos hechos, sin embargo, no existe constancia de que **AR** fuera sujeto a algún procedimiento penal o de responsabilidad administrativa, por sus actos y omisiones. Tal y como se acreditan con los elementos de prueba, los oficios de solicitud de informes fueron notificados al Fiscal General del Estado

Por último, esta Comisión consideró que se vulneraron los derechos de **V2** y **V3**, a que se les garantice el interés superior de la niñez, toda vez que fueron obligadas a salir de su casa y resguardarse en el predio de una vecina, como consecuencia del aseguramiento ilegal, exponiendo su integridad física y emocional. En ese sentido, el Fiscal del Ministerio Público que efectuó la diligencia de aseguramiento, debió llevar a cabo los procedimientos tendentes a garantizar que la niña y la adolescente, no resultaran afectadas en sus derechos y que recibieran una máxima protección, situación que, evidentemente, no aconteció.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación a los derechos humanos de **V1**, **V2** y **V3**, respecto a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Adicionalmente, en sus calidades de niña y adolescente, se debieron realizar medidas de protección especial a favor de **V2** y **V3**, respectivamente, por lo que, al no adoptarlas, se estiman vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como los

diversos 2, 12, 33 y 68 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como no haber garantizado el interés superior de la niñez.

Vinculación con medios de convicción.

Como resultado de la investigación que este Organismo realizó respecto a los hechos que **V1** narró en su queja, se determinó que la actuación de **AR**, consistente en el aseguramiento arbitrario del bien inmueble, vulneró el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en particular por no haber seguido las reglas del debido proceso legal, en agravio de **V1**, **V2** y **V3**, y no haber garantizado el interés superior de la niñez, en agravio de **V2** y de **V3**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se tiene acreditado que **V1**, **V2** y **V3** habitaban desde hace años el Inmueble que fue asegurado, al respecto **V1** manifestó a este Organismo, que su cuñada, **TR2**, fue quien le otorgó de hecho la posesión del inmueble en el que habitaba antes del aseguramiento, pues ella era la propietaria, habiendo sido éste adquirido por medio de un crédito hipotecario según el referido historial registral del bien inmueble (**evidencia 13.1**). Dicha manifestación la precisó tanto en su escrito de ampliación de queja (**evidencia 4**), como en su comparecencia ante esta Comisión, estableciéndose tal actuación en un acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2021 (**evidencia 14**), sin embargo, si bien es cierto que existió un movimiento posterior y diverso en el que **TR2** la vendió, se acreditó que **V1** y su familia, siguieron habitando de manera continua dicho domicilio.

De acuerdo con el análisis de las **evidencias 14.1** y **14.2**, consistentes en los comprobantes de domicilio de años diversos, siendo estos los recibos de la luz y agua, respectivamente; mismos que **V1** presentó como prueba y que conforman las referencias señaladas, se acreditó que la quejosa era quien realizaba los pagos de los servicios. Las evidencias anteriores, generan la presunción de que el inmueble constituía su hogar, pues los comprobantes de pago de servicios aparecen a nombre de **TR2**, cuñada de **V1** y que, como ya se señaló, fue quien le otorgó la posesión de hecho en su momento. Lo anterior, es concordante en primer lugar con la **evidencia 1**, en donde **V1** señaló que

había vivido en dicho predio de forma continua y pacífica, debiendo señalarse que, esto ocurría cuando menos desde el año 2012, de acuerdo con las fechas mencionadas en los citados recibos.

Si bien **FMP** y **SP2**, informaron a este Organismo (**evidencias 6 y 12**) que las personas agraviadas dentro de la **CI**, adquirieron la propiedad de varios inmuebles y que, por tanto, habían tenido la posesión *"de manera pública, pacífica, continua, de forma ininterrumpida, de buena fe y en calidad de propietario"*, no obstante, con los elementos de prueba que se mencionan en la presente Recomendación, se acreditó que éste no fue el caso. Las declaraciones (**evidencias 9, 10 y 11**) recabadas por personal de esta Comisión a vecinos del predio asegurado, **T1, T2 y T3**, acreditaron que **V1, V2 y V3** vivían en la casa que fue asegurada, pues este hecho fue expresado por esos testigos. También, éstos declararon que días después del aseguramiento fueron sacadas las pertenencias de la casa y dejadas en la calle, hecho que es concordante con las evidencias documentales presentadas por **V1**, consistentes en videos y fotografías.

Asimismo, el hecho de que quien habitaba ese domicilio era **V1** y sus hijas, se acreditó además por el propio Director de la Policía Ministerial de Investigación en la Zona Norte, **PM** (**evidencia 3**). En su informe, si bien negó cualquier acto de molestia en contra de la quejosa, también aceptó que **V1** tenía la calidad de agraviada en una carpeta de investigación por el robo del medidor de luz del Inmueble asegurado. En su informe **PM** señaló que *"...manifiesta la denunciante en la presente denuncia que el día dos de febrero del año en curso siendo aproximadamente la una con treinta minutos cuando se encontraba durmiendo en su domicilio se fue la luz, por lo que su esposo se levantó y salió a revisar el medidor de la luz para saber porque se fue la luz es cuando se dieron cuenta que se robaron el medidor de luz..."*. Según el informe de **PM**, **V1** denunció que le habían robado el medidor el 02 de febrero de 2019, es decir, 17 días antes de que **AL** interpusiera la querrela y 18 días antes de que **AR** ordenara el aseguramiento de varios predios, incluyendo el Inmueble en que habitaban **V1, V2 y V3**.

Una vez aclarado que quienes vivían en el domicilio eran **V1, V2 y V3**, se tuvo evidencia cierta de que, el 8 de marzo de 2019, cuando **AR** aseguró ese predio, **V2 y V3**, hijas de **V1**, se encontraban dentro de la casa, lo cual, se demostró con el señalamiento de **V1** que constituye la **evidencia 1**; y se reforzó la afirmación con las **evidencias 9, 10 y 11** referentes a las actas circunstanciadas sobre los testimonios de **T1, T2 y T3** ante una persona visitadora adjunta de este Organismo; así como la manifestación que realizó una de las hijas de **V1**, según un breve escrito que conforma la evidencia **16.1**.

Al respecto, **T1** (**evidencia 9**) manifestó *"... en el domicilio vive la señora V1 con sus dos hijas y su esposo... a mí lo que me hizo salir de mi casa fue que empezaron a abrir la puerta a marrazos"*. Narró que estaba realizando actividades en su casa cuando escuchó ruidos fuertes como si estuvieran asaltando a alguien, por lo cual se asomó por la ventana y vio que había muchos policías, personas y patrullas en el predio donde vivía **V1**, entonces, salió y observó cuando empezaron a abrir la puerta

con un marro, lo cual le preocupó porque sabía que las niñas se quedaban en su casa cuando **V1** iba a trabajar.

De acuerdo con la **evidencia 10, T2**, en su testimonio, manifestó que presenció el momento cuando llegaron a tocar fuerte en la casa donde habitaban **V1, V2 y V3**, así como a poner los sellos de aseguramiento, mientras estaban las dos niñas en el interior. Refirió que cuando se percató del suceso, aún no colocaban en la puerta los sellos. En particular, sobre la actuación de la autoridad declaró *"... yo les grite y les dije que había una niña pequeña adentro como de unos 9 años, fue cuando uno de ellos me dijo, si ya la estoy viendo, le exigieron que bajara y les dijeron que se tenían que salir, era la niña más grande que tiene 17 años y la otra tiene 8, 9 años, fue cuando yo les dije que no podían sacarlas porque eran menores de edad, ellos hicieron que se salieran a fuerzas, cuando se salieron ellas, les grite para que vinieran a mi casa, cuando ellas se salieron, ellos metieron una cadena para cerrar..."*. También, **T2** manifestó que cuando empezaron a romper el portón, abrió su puerta y vio el lugar lleno de patrullas y que fue a principios de marzo.

Por último, **T3** manifestó que tenía conocimiento que **V1** tenían un problema con la vivienda, pero desconocía los términos. Expuso que no recordaba la fecha exacta cuando unas personas llegaron en un coche blanco tipo *Spark* sin logotipo y empezaron a poner sellos, rompieron la cerradura y pusieron candado. Mencionó que vio cuando salieron solas las niñas de la casa. Declaró que después, cuando no había nadie esas personas volvieron y sacaron las cosas a la calle. Lo que constituye la **evidencia 11**.

La forma en que se llevó a cabo la diligencia también fue acreditada a través de diversos videos en los cuales se aprecian algunos momentos de ese acto. En particular, en la **evidencia 7.1**, consistente en el acta circunstanciada signada por una visitadora adjunta de esta Comisión, quien realizó la descripción del video que presentó **V1** como prueba sobre los momentos del aseguramiento del predio, en el cual se observó que se encontraban dentro del domicilio dos personas, **V2 y V3**, quienes después de entablar conversación con diversas personas servidoras públicas que intervenían en la diligencia, salieron del domicilio y se retiran, procediendo **AR** a colocar los sellos de aseguramiento.

Con las evidencias antes mencionadas también se desvirtuó de manera categórica el dicho vertido por la autoridad con relación a que supuestamente cuando ejecutaron el aseguramiento del inmueble, no había nadie en el domicilio y, por lo tanto, procedieron a realizar esa diligencia y la colocación de los sellos. Como ha quedado debidamente documentado con testimoniales y videos, eso fue falso. Asimismo, se acreditó que **AR** conoció que, cuando realizó el aseguramiento del inmueble había personas ocupándolo, pues le tocó ver salir a las hijas de **V1**, es decir, **V2 y V3**.

Además, se demostró con las evidencias **2, 7.1, 10 y 11**, que había enseres domésticos, dentro del inmueble, situación que genera la presunción de que el predio se encontraba habitado, aunado a

ese hecho, en la **evidencia 7.1**, referente al acta circunstanciada en la que se hizo constar lo que una persona visitadora adjunta de este Organismo, observó un video presentado como prueba, se constató que **V1** reclamó a la autoridad su actuar y le alegó que tenía la posesión del inmueble.

Por otra parte, se acreditó que después del aseguramiento del inmueble, en una fecha posterior, fueron lanzadas las pertenencias de **V1**, como ésta lo había sido mencionado en la **evidencia 2**, consistente en el acta circunstanciada signada por personal de este Organismo, en donde se hizo constar la ampliación de la queja y el desahogo de unos videos (**evidencia 7.1**), que **V1** presentó como prueba, grabados el 14 de marzo de 2019, evidencia en la cual se observó el momento en que varias personas entraron al domicilio y sacaron las pertenencias, dejándolas en la parte frontal del patio en donde las encontró, existiendo de igual forma, la documental fotográfica de cómo fueron depositados en la calle los artículos personales de **V1**.

Lo observado en el video se reforzó con la **evidencia 11**, referente al testimonio de **T3**, en el que manifestó que, con relación al aseguramiento y lanzamiento, que unas las personas que llegaron en un coche blanco tipo *Spark* empezaron a poner sellos, rompieron la cerradura y colocaron un candado; luego, un día después, cuando no había nadie volvieron y sacaron las cosas, como son la televisión y una cama. De igual manera, **T2** declaró (**evidencia10**) que la primera vez, sacaron pocas cosas porque llegó el abogado de **V1** y lo evitó, pero la segunda vez, fue más fuerte y sacaron todas las cosas. También, en las **evidencias 5 y 5.1**, consistentes en un escrito mediante el cual **V1** aportó fotografías, se advirtió que un gran número de muebles, ropa y demás utensilios fueron sacados del inmueble y depositados en la vía pública.

Continuando con el análisis de los hechos, se encontró que el 13 de marzo de 2019, **AR**, firmó un Acuerdo (**evidencia 15.1.4**) para entregarle en posesión el predio asegurado en favor de **AL** y, el 26 de marzo de 2019, luego de desalojar a **V1**, ejecutó su Acuerdo y se lo entregó físicamente, sin realizar sus actuaciones, acorde con las reglas del debido proceso legal y sin haber efectuado una investigación adecuada.

De la revisión de la historia registral del inmueble que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado remitió en virtud de un requerimiento realizado por esta Comisión (**evidencias 13 y 13.1**) se observó también que el aseguramiento tampoco fue inscrito. **AR** simple y llanamente le aseguró a quien tenía, en ese entonces tenía la posesión y días después, levantó el aseguramiento y se lo entregó a la parte querellante. Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 233 establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 233. Registro de los bienes asegurados.

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.”

La omisión anterior por parte de la autoridad responsable abona a considerar que **AR**, encargado de realizar las diligencias de investigación y del aseguramiento del inmueble, realizó su labor con mala fe y en desapego a la legalidad y seguridad jurídica. De haberse hecho una investigación, aunque sea mínima, **AR** podría haber verificado que las manifestaciones de la parte querellante eran falsas, es decir, que no tenía en posesión el inmueble como lo manifestó en su querrela, lo anterior, resulta evidente, pues además de que, como se ha mencionado en la presente Recomendación, existen evidencias, testimoniales, videos y registros, que comprueban el dicho vertido por la parte quejosa, respecto a que ésta habitaba el bien inmueble que fue asegurado arbitrariamente por **AR**.

Como elemento de convicción adicional, es menester resaltar el hecho de que **AR** emitió el acuerdo mediante el cual se autorizó el aseguramiento del bien que ocupaban **V1** y sus hijas, desde el 20 de febrero de 2019 (**evidencia 15.1.1**) no obstante, éste recibió el previo informe de investigación rendido por la Policía Ministerial de Investigación hasta el 22 de ese mismo mes y año (**evidencia 15.1.2**), por lo que, además de que ya se ha acreditado que, en efecto, el predio asegurado, motivo de la presente Recomendación se encontraba habitado, resulta notorio que **AR** no realizó las acciones necesarias a efecto de corroborar que el acto de molestia que ejecutó, no causaría afectaciones directas a terceras personas, en este caso, las víctimas.

También, sirve como medio de convicción que el propio inicio de la **CI** fue cuando menos, irregular, pues la misma se integró con relación a diversos inmuebles, nueve en total, por hechos o situaciones diversas y en contra de personas que no tenían ninguna relación entre sí, casas y departamentos que se encontraban en fraccionamientos, colonias y domicilios diversos, y que aparentemente sólo tenían en común que las empresas representadas por **AL** habían adquirido las propiedades. Hecho que se desprende de la propia **CI** de investigación y en acuerdo de aseguramiento, en donde se observó que presentó la querrela en relación con diversos bienes, algunos de los cuales fueron asegurados sin verificarse ninguna relación en los hechos. Hechos que se acreditan con las **evidencias 12, 15.1.1 y 15.1.2**

Al iniciarse de esa forma la **CI** y haber realizado **AR** sus actuaciones sin seguir las formalidades de los procedimientos, en específico, respecto a la falta de actos de investigación en la **CI**, en relación con la emisión del acuerdo en el que se autorizó el aseguramiento, estos tuvieron como efecto, beneficios a favor de las personas representadas por **AL**. El multicitado representante legal refirió, en su querrela, hechos muy similares respecto a cómo habían ocurrido los presuntos actos de todos

los inmuebles, incluso, presentó como testigos de los supuestos delitos, a los mismos dos empleados de la parte querellante, quienes vertieron testimonios similares en los diferentes hechos, lo cual hacen poco verosímiles sus dichos.

En síntesis, con las pruebas que obran en el expediente relativo a la queja que **V1** presentó ante esta Comisión y que fueron desarrolladas en los párrafos que anteceden, se acreditó que:

- a) **AR**, integró una carpeta de investigación por el delito de despojo, en agravio de diversas personas, todas representadas por **AL**. (evidencia 6)
- b) En su querrela, **AL** y dos testigos presentados por el representante legal, hicieron del conocimiento de la autoridad ministerial, el presunto despojo de nueve inmuebles y en contra de varias personas. Sin embargo, todas las investigaciones fueron llevadas en una misma carpeta de investigación, es decir, **CI**, realizando las diligencias **AR**, quien presuntamente renunció voluntariamente meses después.
- c) Sin que existiera flagrancia, ni que la Policía Ministerial u otras autoridades hubieran rendido algún informe, testimoniales recabadas con los vecinos o entrevista a las personas que habitaban los inmuebles, **AR** ordenó el aseguramiento de 7 inmuebles, hecho que aconteció un día después de interpuesta la querrela, es decir, el 20 de febrero de 2019; entre ellos, el inmueble que habitaba **V1** y sus dos hijas menores de edad **V2** y **V3**. (evidencias 15, 15.1, 15.1.1 y 15.1.2)
- d) El 8 de marzo de 2019, se realizó el aseguramiento de una vivienda, el cual constituyó un acto de molestia, y se debió haber realizado siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **AR** no presentó ningún mandamiento escrito, que estuviera fundado y motivado, con firma autógrafa que le fuera entregado a las personas que ahí habitaban, tampoco solicitó testigos para levantar el Acta de la diligencia. Por el contrario, dolosa y falsamente hizo salir a las niñas **V2** y **V3** del predio, y argumentó en los documentos relativos, que ese inmueble se encontraba deshabitado. Durante el procedimiento, por ende, tampoco siguió los protocolos y procedimientos aplicables cuando se está ante la presencia de niñas, niños y adolescentes, sin que se encuentren acompañados de quienes ejercen la custodia o patria potestad. En los propios sellos de aseguramiento no obró el nombre de la persona que realizó la diligencia. Adicionalmente, no informó, ni hizo constar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el aseguramiento que se llevó a cabo. (Evidencias 2, 5, 7, 7.1, 9, 10, 11 y 13)
- e) Días después, sin haber otorgado garantía de audiencia a las personas afectadas, es decir, a **V1**, **V2** y **V3**, sin entrevistar a los vecinos del lugar, quienes podrían haber corroborado que

las personas desalojadas tenían la posesión continua, pacífica y permanente del inmueble, **AR** emitió el Acuerdo para levantar el aseguramiento y entregarlo junto con otras 6 propiedades, en posesión del **AL**, emitiéndose dicho Acuerdo en fecha 13 de marzo de 2019. **(Evidencia 15.1.4)**

- f) Conforme a los movimientos realizados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, uno de los representados de **AL**, es decir, **TR1** vendió el inmueble que había sido habitado por **V1** y su familia a una tercera persona, el 29 de mayo de 2019. Los mismos registros demuestran que **TR1** había adquirido los derechos de propiedad del inmueble el 25 agosto de 2017. No obstante, no había tenido la posesión, sin embargo, 3 meses después de la querrela, y con la posesión entregada por el Fiscal del Ministerio Público, realizó un contrato de compraventa con otra persona. **(evidencia 13)**.
- g) También se acreditó que después de quitarle la posesión de la vivienda que **V1** y familia habitaban, por medio del aseguramiento, ningún Fiscal del Ministerio Público realizó actos encaminados a investigar el supuesto ilícito denunciado por **AL**, continuando con la integración de la **CI**. En su informe, del 14 de enero de 2020, **SP2**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Patrimoniales indicó que la última diligencia en la **CI** fue practicada el 2 de mayo de 2019, y constituye la recepción de un dictamen pericial en materia de fotografía y avalúo de inmueble y planimetría, sin mencionar a cuál de los inmuebles se refería. Después de la entrega de los inmuebles a **AL**, no se llevaron a cabo otras diligencias y tampoco se judicializó la carpeta de investigación **CI**. **(Evidencia 12)**

Trasgresión a los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos.

Una vez señalados los hechos probados y los medios de convicción para ello, este Organismo determinó que la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo vulneró el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica y al debido proceso legal en agravio de **V1** y sus hijas **V2**, así como **V3**. Ejerciendo actos de molestia que la privaron de su derecho de posesión del inmueble y, por ende, la despojaron de este. En particular, se estimaron vulnerados los derechos humanos reconocidos en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el 8 primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Igualmente vulneró el derecho humano a la protección de los niñas, niños y adolescentes, como parte de la garantía de aplicación del interés superior de la niñez, pues expuso a **V2** y **V3**, al quedarse fuera de su casa y sin la presencia de algún familiar, sin esperar a que regresaran quienes detentan la custodia y la patria potestad o, en su caso, solicitar la presencia de personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, razón por la cual, también se vulneraron derechos de la

niñez, establecidos en los artículos 3 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño; 2, 12, 33 y 68 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, entre otros.

La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona a que las autoridades realicen sus actuaciones en el marco de la Ley, pues está intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad en las actuaciones de las personas servidoras públicas. En el caso de los procedimientos penales, esta obligación es reforzada, pues cuando una persona que labora en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo actúa de manera ilegal y se extralimita a sus funciones, incurre en conductas antijurídicas, las cuales podrían ser de naturaleza administrativa hasta delitos. Lo anterior, por la grave afectación a los derechos de las personas.

Conforme al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona debería tener la tranquilidad de que la actuación de las personas servidoras pública no será discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas, consecuentemente, tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente y en estricto apego a las normas que rigen sus actuaciones. Así, todo individuo debe de tener la seguridad de que sus derechos y posesiones serán respetados en todo momento y que, para que exista una afectación sobre dichos derechos por parte de la autoridad, ésta deberá observar y apegarse a lo dispuesto por los ordenamientos legales, cumpliendo, de manera principal, lo establecido en la norma constitucional y las normas secundarias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define la seguridad jurídica como aquel derecho subjetivo público a favor de los gobernados, que puede ser oponible a los órganos estatales, a fin de poderles exigir que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Esta Comisión ha sido sistemáticamente clara en señalar que no está en contra de que las tareas de prevención e investigación del delito que realizan las instituciones que conforman el sistema estatal de seguridad pública, y en particular, que la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo realice sus funciones, investigue, procese y garantice el acceso a la justicia de las víctimas de delitos. Por el contrario, celebra cuando los derechos de las víctimas son garantizados, pues en un estado de derecho, las víctimas de delitos deben tener la certeza que estos no quedarán impunes. Sin embargo, no puede dejar de señalar cuando servidores públicos realizan actos ilegales y arbitrarios al amparo de la institución, vulnerando los derechos de las víctimas y de las personas imputadas.

Lo anterior, se señala porque conforme a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, una persona que detenta un derecho de posesión de un inmueble no

puede ser desposeído del mismo por medio de vías penales, a través de la Fiscalía General del Estado, sino a través de procedimientos de carácter jurisdiccional, idóneamente por la vía civil.

En el delito despojo, el bien jurídico tutelado es en primer orden la posesión del inmueble. El propio artículo 158, vigente en ese entonces, señalaba el delito de despojo, de la siguiente forma:

"Despojo

ARTÍCULO 158.- Se aplicará prisión de seis meses a seis años y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesione los derechos del ocupante;

III.- Altere términos o lindes de predios o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público;

IV.- Desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos de que la Ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, o

V.- Ejerza actos de dominio que lesione derechos legítimos del usuario de dichas aguas."

De lo anterior, se sustenta que un propietario también comete el delito de despojo si ocupó un inmueble de su propiedad que se hallaba en posesión de otra persona por alguna causa legítima o ejerció actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante.

Una vez señalado lo anterior, este Organismo considera importante recordarle a la autoridad responsable que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero Constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias. En consecuencia, tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que son cometidas por sus servidores públicos. El artículo 1º párrafos primero y tercero mandata:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Además, el derecho humano vulnerado de manera particular está tutelado explícitamente en los artículos 14 párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8 párrafo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Así, el artículo 14 párrafo segundo, que dispone:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Por su parte, el numeral 16 del mismo ordenamiento Constitucional, indica:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Con relación a los requisitos de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive los actos de molestia, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha señalado:

"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de

facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.”.

Como ya se ha señalado, **AR** argumentó falsamente que el inmueble no estaba ocupado y no entregó ningún mandamiento por escrito de alguna autoridad competente que funde y motive el acto, incluso los sellos del aseguramiento carecían de los requisitos mínimos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias. Lo anterior, debido a que no estaban fundados ni motivados y carecían de la firma de quien realizó la diligencia.

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, también prevé que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]”

Respecto de la situación jurídica de **V1**, desde el punto de vista que tenía la ocupación del bien inmueble que fue asegurado, supuestamente por tratarse de un objeto del delito, también se omitió por parte de la autoridad, que se consideraran los elementos para la debida integración de la carpeta de investigación que se inició por la querrela de **AL**; y, en su momento, se tuviera la oportunidad de que **V1** manifestara lo que a su derecho correspondiera, por la posesión de hecho que venía ostentado:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]"

Sobre las hijas de **V1**, es decir **V2** y **V3**, quienes fueron las que en primera instancia tuvieron el impacto del acontecimiento suscitado, se violó por completo su derecho de ser consideradas en todo tipo de acto de autoridad que pudiera afectar su condición etaria, como este caso. El artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez."*

El Interés Superior de la Niñez es uno de los principios rectores que conforman los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que se ven enfrentados a procedimientos penales, ya sea como víctimas o en los cuales se le imputen conductas que se encuentren en conflicto con la ley. Toda autoridad que tenga contacto con ellas y ellos debe considerarlos como prioritarios al momento de tomar decisiones que los involucren, pues redundará en una adecuada asistencia y protección integral.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."* Con relación a cómo debe ser entendido el principio de interés superior de la niñez, el Comité sobre los Derechos del Niño, desarrolló en su Observación General 14 que el interés superior de la niñez debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado e interpretado la obligatoriedad de garantizar el interés superior de la niñez en los mismos términos, cuando emitió la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que

el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”¹

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1 y 12, establece que en todo procedimiento donde esté involucrado un menor, este deberá ser escuchado, según el numeral en referencia, que a continuación se transcribe:

“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

[...]

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Con relación al alcance de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a que sean considerados primordialmente en las decisiones que les afecten, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente jurisprudencia:

¹ Amparo en revisión 203/2016.

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”² (subrayado propio)

Además, se considera que el hecho violatorio de derechos humanos aconteció así tras la omisión de actuar en estricto apego de las facultades y obligaciones que AR debió atender, de acuerdo con lo que dispone el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

[...]

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

[...]

² Tesis aislada con número de registro 2013385, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 792, localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013385>.

Lo anterior, debido a que como se señaló en su momento en la presente Recomendación, el aseguramiento del bien inmueble fue realizado sin seguir las normas establecidas para ello y tampoco fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

es importante destacar que a pesar de los instrumentos previamente jurídicos citados que fueron vulnerados por las acciones de AR no significa que la autoridad deje de realizar su labor, sino más bien, se pretende que ésta actúe en el marco de la legalidad, cumpliendo así con los procedimientos establecidos en la ley de la materia y de acuerdo con los principios constitucionales y de derechos humanos en general.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a que todas las personas que de alguna manera se vean involucradas en delitos deban ser tratados con dignidad y respeto; razón por la cual, la Fiscalía General de Estado debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar los derechos humanos que correspondan a las personas, según la calidad jurídica que tengan.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la

24

autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece: *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso en concreto:

Medidas de rehabilitación.

Tras haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de **V1, V2 y V3**, se advierte que las víctimas pudieran haber tenido afectaciones psicológicas y emocionales, por lo que, previo consentimiento, se deberá brindar de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que se requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

Medidas de compensación.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de Observaciones, en agravio directo de **V1, V2 y V3**; la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberá indemnizarlas, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente se determina necesario que la autoridad responsable deberá inscribir a **V1, V2 y V3** en

26

el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ser compensadas conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Medidas de satisfacción.

Al respecto, se considera necesario que el Fiscal General del Estado, instruya a quien corresponda a efecto de iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan faltas en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR**; lo anterior, para establecer el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de las víctimas, en atención a lo dispuesto en el artículo 169, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Igualmente, se considera necesario que el Fiscal General del Estado, gire instrucciones para dar inicio a las investigaciones correspondientes para determinar si **AR** y **AL** cometieron hechos que puedan ser constitutivos de delito, en agravio de **V1**, **V2** y **V3**; en el mismo sentido gire instrucciones para que se inicie una carpeta de investigación por el delito de Abuso de Autoridad, contemplado en el artículo 253, en la hipótesis prevista en su fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en contra de **AR**, por la extralimitación de sus funciones.

También en el presente caso, como medida de satisfacción, el Fiscal General del Estado, deberá ofrecer una disculpa en su modalidad privada y por escrito a **V1**, **V2** y **V3**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas, debiendo además mantener en reserva sus datos personales. La mencionada disculpa, en el caso de **V2** y de **V3**, deberá realizarse en una versión de lectura fácil, tomando en cuenta el enfoque de derechos de la niñez y el interés superior de la infancia

Medidas de no repetición.

Respecto a las medidas de no repetición, se considera necesario que el Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta al personal a su cargo, en específico, a las personas servidoras públicas de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y seguridad jurídica; derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en situaciones de hechos presuntamente delictivos.

Adicionalmente, se considera necesaria la creación de un protocolo relativo a la actuación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en diligencias de operatividad

policiaca e investigadora, para casos en los que estén involucrados niñas, niños y adolescentes, el cual esté contemple el enfoque de los derechos de la niñez.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a la **Fiscalía General del Estado**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instrúyase a quien corresponda, a efecto de que, previo consentimiento de **V1, V2 y V3**, de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, se les brinde el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requieran, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

SEGUNDO. Se inscriba a **V1, V2 y V3** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a **V1, V2 y V3** en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan faltas en materia de responsabilidad administrativa atribuibles a **AR**.

QUINTO. Ofrezca una disculpa en su modalidad privada y por escrito a **V1, V2 y V3** en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se les restablezca su dignidad como víctimas; puntualizando que se deberán proteger los datos personales de las víctimas. La mencionada disculpa, en el caso de **V2** y de **V3**, deberá realizarse en una versión de lectura fácil, tomando en cuenta el enfoque de derechos de la niñez y el interés superior de la infancia

SEXTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a personal a su cargo, en específico, a las personas servidoras públicas de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y seguridad jurídica; derechos de las niñas, niños y

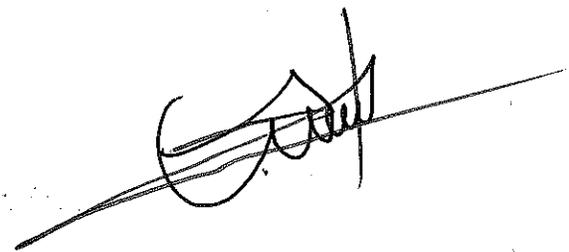
adolescentes involucrados en situaciones de hechos presuntamente delictivos.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto iniciar una carpeta de investigación para determinar si **AR** y **AL** cometieron hechos constitutivos de delito, en agravio de **V1**, **V2** y **V3**, con relación a lo narrado en la presente Recomendación, en el mismo sentido, gire instrucciones para que se inicie una carpeta de investigación por delito de Abuso de Autoridad contemplado en el artículo 253, en la hipótesis prevista en su fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para determinar si la conducta realizada por **AR** es constitutiva de delito. Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

Octavo. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se cree un protocolo relativo a la actuación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en diligencias de operatividad policiaca e investigadora, para casos en los que estén involucrados niñas, niños y adolescentes, el cual contemple el enfoque de los derechos de la niñez.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.



En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:


MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN,
PRESIDENTE.